

Ciudad de Loja, a 03 días del mes de agosto del 2021.

Sr. Ingeniero.

Jorge Bailón Abad.

ALCALDE DE LOJA / PRESIDENTE DEL COMITÉ DE OPERACIONES EMERGENTES DEL CANTÓN LOJA.

Ciudad. _

De mis consideraciones:

Reciba Usted un afectuoso saludo de quienes integramos la Defensoría del Pueblo - Delegación provincial de Loja, le deseamos éxitos en el desempeño de sus delicadas funciones.

La Defensoría del Pueblo es la Institución Nacional de Derechos Humanos del Ecuador, dentro de sus atribuciones y competencias tiene como mandato constitucional, de acuerdo al Art. 215 de la Constitución de la República del Ecuador, la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y de quienes se encuentren fuera de él.

En mi calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en la provincia de Loja, en atención al oficio No. AL879-2021-O recibido en esta dependencia con fecha 30 de julio del año en curso, en el que nos solicitan: *"..(..)..un pronunciamiento jurídico sobre lo resuelto por el COE cantonal Loja, ante el pedido del Concejal Pablo Burneo, el mismo que se expuso a la Mesa Técnica de Salud Ampliada del Ministerio de Salud Pública, desde donde se sugirió que el pronunciamiento legal debía ser emitido desde la Defensoría del Pueblo"*, debo manifestar lo siguiente:

Que, con fecha 14 de junio del 2021, el COE cantonal de Loja en su sesión No. 81, entre otros puntos resuelve lo siguiente:

"A partir del 09 de agosto, las personas mayores de 16 años, deberán presentar el certificado de vacunación contra el Covid-19 para ingresar a los diferentes giros de negocios"

En torno a esta resolución emitida por el COE cantonal, se ha generado conmoción social, y era de esperarse, pues es atentatoria a los Derechos Fundamentales, y carece de legitimidad en cuanto a su competencia. Me permito explicar por que:

El artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución,

Kedab 04-08-2021
8156
Genes P

prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (lo subrayado me pertenece).

El artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador determina que:

“La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados” (lo subrayado me pertenece).

El artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional” (lo subrayado me pertenece).

El artículo 11.4 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que:

“Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.”

Los artículos antes expuestos nos dejan prever de manera totalmente justificada la supremacía de la normativa Constitucional, y que en caso de antinomias se aplicará en irrestricto cumplimiento lo establecido en la Constitución.

Así mismo, el artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece que:

“La seguridad pública y del Estado se sujetará a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos, y se guiará por los siguientes principios:...(…)..e) Prevalencia.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y las garantías constitucionales de los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos. Sólo en casos de estados de excepción podrá temporalmente limitarse el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información de conformidad con la Constitución” (lo subrayado me pertenece).

Que, el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, dispone que:

“Los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgos, conforme lo siguiente:...(…).. literal d) De la gestión de riesgos.- La prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico o para reducir la vulnerabilidad, corresponden a las entidades públicas y privadas, nacionales,

regionales y locales. La rectoría la ejercerá el Estado a través de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos" (lo subrayado me pertenece).

Entonces, hemos de analizar que con relación a la normativa expuesta, se establece un régimen de competencias que deben analizar previo se disponga entre en vigencia la resolución emitida por el COE del cantón Loja. En razón de esto, en primer lugar, se debe analizar las competencias constitucionales asignadas a la Secretaría de Gestión de Riesgos. En segundo lugar, analizar lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, respecto a la no restricción de derechos salvo el caso de estado de excepción.

Ahora bien, respecto a lo último mencionado considerese lo siguiente:

Que, el numeral 2 del artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como leyes orgánicas: "Las que regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales", y en el penúltimo inciso determina: "La expedición, reforma, derogación, e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional" (lo subrayado me pertenece).

En el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador es imperativo al determinar que:

"La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado. El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, el ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales" (lo subrayado me pertenece).

El artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador, en su inciso primero establece que:

"Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución".

Es importante precisar que en el Manual de Gestión de Riesgo, Edición Especial publicado el Registro Oficial 211, 25-XI-2014, el Comité de Gestión de Riesgos cumple con dos roles:

- A) El Comité de Gestión de Riesgo (CGR) se enfoca en la reducción de riesgos, como *función permanente y global*

B) El Comité de Operaciones de Emergencia (COE), se enfoca en la “atención de la respuesta durante situaciones de emergencia o de desastres”, las cuales para su aprobación dependerá de la declaratoria de autoridad competente.

Debo manifestar de igual manera que, con la decisión del COE-LOJA, en sesión No. 81, respecto de la obligatoriedad de presentar el carnet de vacunación COVID-19, para ingresar a los diferentes “giros de negocio”, violenta de igual forma los siguientes derechos constitucionales:

- Derecho a la integridad personal (Art. 66.3 CRE)
- Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (Art. 66.4)
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás (Art. 66.5 CRE)
- Derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones (Art. 66.6 CRE)
- Derecho a guardar reserva sobre sus convicciones (Art. 66.11 CRE).
- El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza.
- Derecho de libertad: Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer, algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley (Art. 66.29.D CRE)
- Violentando de igual manera la **RESOLUCIÓN NO. 1/2021 LAS VACUNAS CONTRA EL COVID-19 EN EL MARCO DE LAS OBLIGACIONES INTERAMERICANAS DE DERECHOS HUMANOS** (Adoptada por la CIDH el 6 de abril de 2021), que en su parte resolutive determina:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, bajo los auspicios de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) y con el apoyo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE), en virtud de las funciones conferidas por el artículo 106 de la Carta de las Organización de los Estados Americanos, en aplicación del artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos humanos y el artículo 18.b de su Estatuto, resuelve adoptar las siguientes recomendaciones a los Estados Miembros:

IV. Derecho al consentimiento previo, libre e informado

16. Toda vacuna contra el COVID-19 que el Estado vaya a suministrar debe **contar con el consentimiento previo**, libre e informado de la persona que la recibe. Ello implica que toda persona tiene derecho a que los prestadores de servicios médicos suministren información sobre las vacunas contra el COVID-19 que puedan recibir. Dicha información debe ser oportuna, completa, comprensible, clara, sin tecnicismos, fidedigna, culturalmente apropiada; y que tome en cuenta las particularidades y necesidades específicas de la persona.

Conclusiones:

El COE municipal o cantonal de Loja, no tiene competencias para restringir, ni para regular mediante actos administrativos Derechos Fundamentales .

De igual manera, advertimos que estamos al frente de una vulneración sistemática de derechos constitucionales, y de aquellos que se encuentran en instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, así por ejemplo, el derecho a la objeción de conciencia, el derecho a desarrollar actividades económicas, el derecho a la intimidad personal y familiar, derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre la salud,..(....).. etc.

En consecuencia, por lo antes expuesto y por mandato del artículo 215 de la Constitución y del artículo 6.g de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, EXHORTO al COE del cantón Loja, y a su Presidente, a no caer en el cometimiento de actos que a todas luces son violatorios o de inminente violación de los Derechos Humanos.

Con sentimientos de distinguida consideración, suscribo del presente con un fraterno saludo.

Atentamente;



Firmado digitalmente por:
**VICENTE RAPHAEL
ASTUDILLO
SAQUICELA**

Vicente Astudillo Saquicela.

DELEGADO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO EN LA PROVINCIA DE LOJA.